

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de abril de dos mil veintidós

REF. VERBAL No. 110013103027**20200021300**

Se ocupa el despacho del recurso de reposición interpuesto por el demandado JOSE HERLING VILLARREAL SÁNCHEZ contra el auto de fecha 18 de agosto de 2020, con el que se admite el proceso. Surtido el traslado de rigor del recurso que nos ocupa conforme al art 8 del Decreto 806 de 2020, este feneció en silencio.

Para resolver se CONSIDERA:

El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores en el procedimiento o en el juicio, y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita, siendo enrostrado el equívoco cometido.

En este sentido indica el demandado que ha de revocarse la providencia admisorio de este asunto, en razón que al demandado no le asiste interés en el fallo que se pueda producir dentro de este proceso, por lo que este solo participó en el acto que se pretende nulitar bajo la figura del mandato, aspectos y argumentos que se refiere a un asunto que ha de ser objeto de debate en el decurso procesal para ser definido con el mérito de la instancia no a través de la figura del recurso de reposición que nos ocupa.

En definitiva, la reposición contra el admisorio de un proceso cumple la función básica de poner de presente al juez que ha admitido la demanda sin que esta cumpliera los requisitos de ley, o también puede ser utilizado para interponer excepciones previas, y como quiera que de los argumentos expuestos no se dirige a la ausencia de un requisito formal de la demanda, ni brota argumento alguno tendiente a modificar la inicial determinación, habrá de mantenerse el auto recurrido.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, dispone:

NO REVOCAR el auto de fecha de 18 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446936cd645a3a220bac02a6ed29bc0b0c8dea3830a268157fa595e59be27114**

Documento generado en 01/04/2022 09:04:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>